

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de octubre de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	Luz Mariela Orrego Giraldo
Accionado:	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Vinculado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Radicado:	05001 33 33 004 2013 00426 00
Asunto:	Rechaza impugnación por extemporánea
Auto Interlocutorio No.:	225

Procede el Despacho a resolver sobre la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la entidad accionada, por intermedio de su Apoderado Judicial, mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial el 25 de septiembre de 2013, contra la Sentencia proferida por el Despacho el 16 de septiembre del año en curso, por medio de la cual se accedió a tutelar los derechos fundamentales deprecados por la actora.

CONSIDERACIONES

1. La apelación se constituye en el medio de impugnación más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios y se define como “*El remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque, la reforme, total o parcialmente.*”¹

El citado recurso, para el caso de la Acción de Tutela, está consagrado en los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, los cuales establecen:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

¹ Palacio, Derecho Procesal Civil, T. V, Pág. 81.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

2. De cara a lo anterior, respecto de la **oportunidad** en que debió ser formulada la impugnación en el caso concreto, se advierte que el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 31, dispone al respecto, que la misma debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

3. Revisado el caso de autos, se observa que la Sentencia por medio de la cual se accedió a proteger los derechos fundamentales del actor, se notificó personalmente a las entidades el día 19 de septiembre de 2013 (Fls. 27 – 28), significando ello que la parte demandada tenía un término de 3 días para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente a su notificación, es decir, hasta el día **24 de septiembre de 2013**, sin embargo, el memorial contentivo de la impugnación, fue presentado a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, el día **25 de septiembre**, tal como se observa en el sello de recibido del folio 29 del expediente, fecha ésta que supera el término otorgado por la norma transcrita, es decir, fue presentado cuando la providencia ya se encontraba en firme y había precluido la oportunidad para impugnarla.

4. Sabido es que uno de los principios rectores del sistema procesal Colombiano es el de la preclusión, consistente en que el proceso se articula en secciones, de tal suerte que para la eficacia de los actos procesales, éstos deben ejecutarse dentro de los términos y oportunidades taxativamente demarcados por la ley, al punto de que expirado el término señalado para la realización específica del acto, ya no puede realizarse.²

5. En las anteriores condiciones y de conformidad con lo indicado, se rechazará por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por el apoderado de la entidad accionada, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 17 de 1991.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado el original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03 DE OCTUBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario